

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-86/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL PEÑA
MACIEL REPRESENTANTE LEGAL
DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO
LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO
SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de
septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por **Ergi
Daniel Peña Maciel**¹.

El actor controvierte el acuerdo de veinte de agosto del presente año,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche²
en el cuaderno incidental **TEEC/JG/2/2026/INC**, que declaró
improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia y
desestimó la solicitud de reencauzar el escrito a la vía
correspondiente.

¹ Por su propio derecho y ostentándose como representante legal del otrora Partido Político Local
Encuentro Solidario Campeche y a quien en lo sucesivo podrá citarse como parte actora, actor o
promovente.

²En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Del medio de impugnación federal 4

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 5

TERCERO. Estudio de fondo 6

CUARTO. Efectos de la sentencia 16

R E S U E L V E 17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** el acuerdo plenario impugnado, únicamente por cuanto hace a la negativa de reencauzar el escrito presentado el treinta de abril, pues, aun cuando éste no resultaba procedente como incidente de incumplimiento de sentencia, el Tribunal local debió atender a la pretensión del actor y encauzarlo a la vía impugnativa correspondiente, sin prejuzgar sobre su procedencia ni sobre el fondo de la controversia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Pérdida de registro.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Campeche perdió su registro como partido político local, por lo que inició su proceso de prevención y liquidación, a cargo de la directora ejecutiva de administración, prerrogativas de partidos y agrupaciones políticas del

Instituto Electoral del Estado de Campeche³, en su carácter de interventora.

2. Solicitud de pago. El veintiséis de febrero del presente año⁴, el actor requirió a la interventora el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios celebrado con el otrora partido, respecto del periodo enero-abril de dos mil veinticinco.

3. Oficio DEAPPAP/0185/2026. El once de marzo, la interventora dio respuesta al actor e informó la improcedencia de su petición.

4. Sentencia local TEEC/JG/2/2026. Inconforme con dicha respuesta, el diecinueve de marzo el actor promovió juicio general local y, el veintiuno de abril, el TEEC revocó el oficio controvertido y ordenó emitir una nueva respuesta fundada, motivada y exhaustiva dentro del plazo de tres días hábiles.

5. Oficio DEAPPAP/0270/2026. El veinticuatro de abril, la interventora emitió un nuevo oficio en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada anteriormente e informó al Tribunal local lo conducente.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró cumplida la sentencia previamente dictada⁵.

7. Escrito incidental. El treinta de abril, el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia local.

³ En adelante Instituto local o IEEC.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

⁵ Dicha determinación fue controvertida ante esta Sala Regional formándose el expediente SX-JG-33/2026 y el veinte de mayo se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

8. Acuerdo plenario impugnado. El veinte de agosto, el Pleno del Tribunal local declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia y desestimó la petición de reencauzamiento.

II. Del medio de impugnación federal

9. Demanda. El veintiséis de agosto, la parte actora interpuso juicio general a través de la plataforma Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido.

10. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-86/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes. En ese acto, requirió al TEEC el trámite de publicación del medio de impugnación.

11. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, recibió diversa documentación y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionado con la vía que debe darse a un escrito vinculado con el

proceso de liquidación de un partido político local; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre de la parte actora quien promueve por propio derecho, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinte de agosto y la demanda se presentó el veintiséis siguiente⁷.

15. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, pues el actor promovió el incidente cuya improcedencia se decretó en el acuerdo controvertido, su personalidad le fue reconocida en la instancia local.

16. Interés jurídico. Se actualiza porque el actor estima que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho, ya que a su parecer la negativa de reencauzamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Sin contar sábado veintidós y domingo veintitrés de agosto, por no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

18. El 29 de septiembre de 2024, el **Partido Encuentro Solidario Campeche** **perdió su registro como partido político local**, por lo que se inició el procedimiento de prevención y liquidación. En ese contexto, al actor le fueron cubiertos sus honorarios correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de ese año. Posteriormente, el 26 de febrero de 2026, solicitó a la interventora el pago de honorarios, bajo el régimen de “asimilados a salarios”, correspondientes al periodo de enero a abril de 2025.

19. En respuesta, mediante oficio **DEAPPAP/185/2026**, de 11 de marzo, la interventora determinó improcedente la solicitud, al considerar que los adeudos reclamados correspondían a 2025 y, por tanto, eran posteriores a la pérdida del registro del partido y ajenos al proceso de liquidación.

20. Inconforme, el actor promovió un juicio general ante el Tribunal local, registrado con la clave **TEEC/JG/2/2026**. El 21 de abril, el Tribunal local revocó el oficio impugnado y ordenó a la responsable emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que atendiera de manera exhaustiva la petición formulada.

21. En cumplimiento el 24 de abril, la interventora emitió el oficio **DEAPPAP/0270/2026**. Posteriormente, el 29 de ese mes, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia, al considerar que la nueva

determinación se había emitido conforme a los efectos dictados. Asimismo, precisó que no analizaría el contenido del nuevo oficio, al tratarse de un acto distinto, cuya impugnación debía realizarse a través del medio de impugnación correspondiente

22. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el SX-JG-33/2026⁸.

23. El 30 de abril siguiente, el actor presentó un escrito denominado **incidente de incumplimiento de sentencia**, en el que, sustancialmente, controvirtió el contenido del oficio DEAPPAP/0270/2026. Además, solicitó expresamente que, de estimarse que sus planteamientos no eran materia del incidente, el escrito **fuera reencauzado a un nuevo juicio o a la vía que se considerara procedente**.

24. El 20 de agosto, el Tribunal local declaró improcedente el incidente, al considerar que los planteamientos del actor se dirigían contra un acto nuevo y autónomo, cuya impugnación no podía realizarse mediante esa vía y respecto del cual ya se le había precisado, al emitir el acuerdo de cumplimiento, que debía acudir a un medio de impugnación diverso.

25. Asimismo, desestimó la solicitud de reencauzamiento, al considerar, esencialmente, que los agravios cuarto y quinto se vinculaban con el régimen contractual de prestación de servicios -que, a decir del propio actor, se encontraba regulado por el derecho mercantil- y que atenderlos implicaría suplir la deficiencia de su planteamiento y subsanar el error en que incurrió al no promover un

⁸ Sentencia de veinte de mayo del presente año.

nuevo juicio para controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026.

II. Pretensión y planteamientos de la parte actora

26. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo plenario controvertido, a fin de que se ordene al Tribunal local reencauzar su escrito a la vía correspondiente para que sean analizados los planteamientos que formuló contra el oficio DEAPPAP/0270/2026.

27. Para sustentar su pretensión, el actor expone, en esencia, los siguientes planteamientos:

- **Indebida negativa de reencauzamiento.** El Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues, aun cuando advirtió que el escrito estaba dirigido a controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, se negó a reencauzarlo a la vía correspondiente.
- **Confusión entre reencauzamiento y suplencia de la queja.** La responsable consideró indebidamente que reencauzar el escrito implicaría suplir la deficiencia de sus agravios, cuando su pretensión y el acto que controvertía estaban claramente identificados, al igual que la autoridad responsable, los motivos de inconformidad y su solicitud expresa de reencauzamiento.
- **Inobservancia de los criterios sobre reencauzamiento.** Sostiene que, al no existir duda sobre su intención de controvertir el oficio nuevo y al satisfacerse, a su consideración, los requisitos de procedencia, el Tribunal local debió atender a la verdadera intención del promovente y reencauzar el escrito a la vía procedente, conforme a las jurisprudencias 1/97 y

12/2004 de la Sala Superior, en lugar de hacer recaer sobre el actor las consecuencias de un error en la elección de la vía.

28. Por cuestión de **método** los planteamientos se analizarán de manera conjunta sin que ello depare perjuicio al actor⁹.

III. Precisión de la controversia

29. La controversia consiste en determinar si, aun cuando el escrito presentado por el actor no resultaba procedente como incidente de incumplimiento de sentencia, el Tribunal local debió reencauzarlo a la vía correspondiente, al advertir que su verdadera pretensión era controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026.

30. En ese sentido, no es materia de controversia la improcedencia del escrito como incidente de incumplimiento de sentencia, pues no existe discrepancia en que el oficio referido constituye un acto nuevo y distinto a aquel con el que se integró la controversia primigenia.

31. Lo que debe determinarse es si, una vez advertida esa circunstancia y atendiendo al contenido del escrito y a la solicitud expresa de reencauzamiento, el Tribunal local estaba obligado a reencauzarlo a la vía correspondiente, sin que ello implicara analizar de fondo el nuevo acto ni suplir la deficiencia de los agravios.

IV. Postura de esta Sala Regional

Decisión

32. Los planteamientos de la parte actora son **fundados y**

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

suficientes para revocar parcialmente el acuerdo plenario controvertido.

33. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local correctamente determinó que el escrito presentado como incidente de incumplimiento de sentencia no era la vía idónea para controvertir aspectos relacionados con el oficio DEAPPAP/0270/2026, fue incorrecto que, a partir de esa conclusión, negara su reencauzamiento, pues del escrito se advertía con claridad el acto que pretendía controvertir, sin que encauzarlo a la vía correspondiente implicara suplir sus agravios o sustituir su pretensión.

34. Al respecto, conviene precisar lo que estimó el Tribunal local, en primer lugar, declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, al advertir que los planteamientos del actor estaban dirigidos a controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026, emitido por la interventora en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia, por lo que constituía un acto nuevo y autónomo, ajeno a la materia del incidente.

35. Señaló que desde el acuerdo plenario de 29 de abril, mediante el cual tuvo por cumplida su sentencia, había precisado que el contenido del nuevo oficio no sería materia de análisis y que, si el actor estaba inconforme con éste debía controvertirlo mediante el medio de impugnación correspondiente.

36. Destacó, que dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JG-33/2026, por lo que el actor debió promover el medio de impugnación correspondiente, en lugar de plantear su inconformidad mediante un incidente de incumplimiento de sentencia.

37. Por otra parte, consideró inatendible la solicitud de reencauzamiento, al estimar que los agravios cuarto y quinto estaban dirigidos a obtener el reconocimiento y, en consecuencia, el pago de créditos derivados de la relación contractual, la cual, según reconoció el propio actor, se encontraba regulada por el derecho mercantil y no con la materia electoral.

38. Además, sostuvo que atender el contenido del nuevo oficio implicaría suplir la deficiencia de la queja y subsanar el error del promovente al no controvertirlo mediante un nuevo juicio.

39. En ese sentido, señaló que la suplencia de la queja se encontraba reservada para personas pertenecientes a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, calidad que el actor no acreditó ni hizo valer durante la sustanciación del expediente primigenio ni del cuaderno incidental, por lo que no estaba imposibilitado para promover el medio de impugnación correspondiente.

40. Finalmente, destacó que el actor se ostentaba como representante legal de partido, por lo que, dada la naturaleza de su encargo, debía conocer los requisitos básicos para la promoción de un medio de impugnación. Por ello, consideró que su desconocimiento o error respecto de la vía procesal no justificaba el reencauzamiento solicitado, pues nadie podía beneficiarse de su propio desconocimiento o negligencia.

41. Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos del actor, porque si bien su escrito no podía ser sustanciado como incidente de incumplimiento de sentencia, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el error en la vía impedía, por sí mismo, reencauzarlo.

42. Ello, porque la denominación que el promovente dio a su escrito no desvirtúa su verdadera pretensión ni lo priva de efectos procesales.

43. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, siempre que, entre otras condiciones, se encuentre claramente identificado el acto que se pretende controvertir y exista una voluntad manifiesta de oponerse a éste¹⁰.

44. Asimismo, ha establecido que los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia¹¹.

45. En el caso, no existe duda respecto de que la inconformidad del actor se dirigía contra el oficio DEAPPAP/0270/2026, incluso, solicitó expresamente que, de estimarse improcedente la vía incidental, su escrito fuera reencauzado al medio de impugnación que resultara procedente, toda vez que cumplía con todos los requisitos procesales de un juicio nuevo.

46. Por tanto, una vez que el propio Tribunal local advirtió que el

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27 y **12/2004**, de rubro <**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**>.

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

oficio controvertido constituía un acto nuevo y autónomo, debía atender a la verdadera intención del promovente y otorgar al escrito el cauce procesal correspondiente, sin que ello implicara reconocer la procedencia del medio de impugnación ni prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

47. Asimismo, fue incorrecto equiparar el reencauzamiento con la suplencia de la deficiencia de queja, ambas figuras atienden a finalidades distintas. Mientras que el primero tiene por objeto otorgar a un planteamiento la vía procesal que corresponde a la pretensión efectivamente formulada, la segunda supone, en términos generales, una intervención respecto de los planteamientos deficientes de las partes. Por ello reencauzar el escrito del actor no implicaba completar sus agravios, modificar la controversia planteada ni construir una pretensión distinta de la que expresamente hizo valer.

48. Tampoco resultaba válido sustentar la negativa de reencauzamiento en que el actor no pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o en que, por ostentarse como representante legal de un partido político, debía conocer las reglas procesales aplicables. Tales circunstancias no modifican el hecho de que el escrito permitía identificar el acto controvertido y la pretensión del promovente, ni constituyen un impedimento para otorgarle el cauce procesal correspondiente, pues como ya quedó precisado anteriormente, es deber de la autoridad analizar el cauce que debe darle a cada escrito.

49. Tampoco constituía una razón suficiente para negar el reencauzamiento que algunos planteamientos pudieran estar relacionados con cuestiones de naturaleza mercantil o con el conocimiento y pago de créditos derivados de una relación

contractual¹². Esa circunstancia, así como los restantes requisitos de procedencia, corresponde analizarla a la autoridad competente para conocer del medio de impugnación respectivo, sin que el reencauzamiento implique prejuzgar sobre tales aspectos.

50. Maxime que no se advierte algún pronunciamiento de autoridad que se relaciona con la competencia de los solicitado por el actor.

51. Finalmente, tampoco asiste razón al Tribunal local al sostener que lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JG-33/2026, impedía el reencauzamiento solicitado. Porque en el momento en que se emitió dicha sentencia aún no se había promovido medio de impugnación alguno contra el oficio en cuestión; por tanto, el pronunciamiento de esta Sala se limitó a conformar el acuerdo plenario de veintinueve de abril, mediante el cual el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia primigenia.

52. Sin que se hubiera, en modo alguno, analizado o determinado la vía que debía darse a una eventual impugnación, contra el referido oficio, ni se hubiera establecido que, de presentarse un escrito bajo una vía diversa, éste no pudiera ser reencauzado.

53. En consecuencia, lo procedente es **revocar** parcialmente el acuerdo plenario controvertido, únicamente en lo relativo a la negativa de reencauzar el escrito presentado el treinta de abril para que el Tribunal local lo reencauce a la vía impugnativa que corresponda y, a partir de ello, determine lo conducente respecto de su procedencia, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia¹³.

¹² En el acuerdo plenario controvertido, la autoridad citó el juicio TEEC-RAP-8/2025 en el que advirtió que el propio actor adujo en la demanda de ese juicio que la naturaleza de los pagos era mercantil.

¹³ Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

CUARTO. Efectos de la sentencia

54. Al resultar **sustancialmente fundados** los planteamientos del actor, lo conducente es **revocar parcialmente** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, para los efectos siguientes:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **reencauzar a la vía impugnativa que corresponda**, el escrito de treinta de abril, presentado como “**incidente de incumplimiento de sentencia**”, y determinar lo conducente respecto de su procedencia, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo plenario controvertido, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.